

# BOLETIN OFICIAL



## Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

### **CONTENIDO**

#### ESTATAL

Acuerdo que prorroga al día último de Diciembre de 1995, el funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal Supernumerario y del Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar de carácter Supernumerario de esta ciudad de Hermosillo, Sonora; asimismo, del Juzgado Mixto de Primera Instancia Supernumerario de Huatabampo, Sonora. (Pág. 2)

#### FEDERAL

Juicio relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Palma", ubicado en el Municipio de Empalme, Sonora. (Pág. 3)

TOMO CLV HERMOSILLO, SONORA NUMERO 52 SECC. I JUEVES 29 DE JUNIO DE 1995 D P I A

Botetin Oficial y

Archivo del Estado





EL C. LICENCIADO MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE MALDONADO. PRESIDENTE DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, HA CE DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANIA, QUE EL PLENO EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA VEINTISTETE DE JUNTO DE MIL NOVE CLEMTOS NOVENTA Y CINCO, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos -16 fracción EX Bis, 63-A, 64, 68 Bis y 69 de la Ley Orgánicadel Poder Judicial del Estado, se prorroga al día último de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el funcionamien to de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal Super numerarios y del Juzgado de Primera Instancia de lo Familiarde carácter Supernumerario, de esta ciudad de Hermosillo, So nora; asimismo, del Juzgado Mixto de Primera Instancia Super numerario de Huatabampo, Sonora,

Las actividades y turnos de los Juzgados se segui-rán realizando en la forma y términos en que han venido ope--rando. De acuerdo a las condiciones que se presenten, el Pleno del II. Supremo Tribunal de Justicia podrá dar por concluida anticipadamente su vigencia, acordar nueva prórroga, o --bien, tomar alguna otra medida acorde con los objetivos propuestos y que dieron origen a su creación".

AL MARGEN IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE A LA LETRA DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.-HERMOSHLO, SON.- MGDO, LIC. MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE MALDONADO.-RUBRICA.-

JUICIO AGRARIO: No. 51/92.

POBLADO MUNICIPIO : "LA PALMA" : EMPALME

ESTADO ACCION 1 SONORA : DOTACION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

México. Distrito Federal, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y quatro.

VISTO para resolver el juício agrario número 51/92, que corresponde al expediente numero 1-1-1571, relativo a la solicitud de dotación de tigras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Palma", ubicado en el Municipio de Empalme, Eswadd de Sonora; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito del doce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del 'ERpolado señalado al rubro, solicito al Gobernador del Estado 1005 de taxión de tierras para patisfacer sus necesidades agrarias pendagon como predios de probable afectación los singuistres: "San Antonio, "Campo Fátima", "Campo Japonés", San Isidro", "Campo Jaragoza", "Campo El Bateve", "Campo Margaritas", "Campo Homulo", "Campo San Martín" y Campo Guaymitas".

SEGUNDO. La existencia del poblado se comprobó por el 1A CONFEROnado ingeniero Enrique Estrada González, según UERIDOS informe del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete y confirmada por constancia número 76 del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por el Síndico Municipal de Empalme, Sonora, donde hizo constar que el poblado se fundó el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta / ocho.

TERCERO. La Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente el quince de enero de mil novecientos ochenta y siete, bajo el húmero 1-1-1571 y la solicitud se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el quince de enero de mil novecientos ochenta y siete.

CUARTO. Por asamblea delebrada el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, fue electo el Comité. Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, el cual quedó integrado por Alberto Rangel Robles, Ignacio Causor Díaz y Rubén Cruz Ramos, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

QUINTO. Por oficio número 206 del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión -Agraria Mixta, designó a Carlos Váldez Lucero para realizar los trabajos censales; quien los efectuó el veintisiete de febrero del mismo año, censando a 36 (treinta y seis) campesinos capacitados.

SEXTO. Por oficio número 929 del cinco de junio de mil novecientos ochenta y si/ete, la comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Enrique Estrada González realizara los trabajos técnicos informativos. Mentro del radio de siete kilômetros; quien rindió su informa el tres da septiembre del mismo año, manifestando que investigó diez ejidos, una comunidad, una colonia agricola i treinta y cuatro predios particulares, cuyos nombres, sperficies y propietarios aparecen consignados en el mismo informe; el comisionado hizo notar que encontró treinta predios en explotación y usufructo y sin exceder la/fuperficie de la pequeña propiedad, y cuatro predios sin/explotación alguna, que son los siquientes:

- 1. Predio "Campo Real", con superficie de 94-79-00 (noventa y cuatro hectareas, setenta / nueve areas), propiedad de Emma Real de Quinterd
- 2. Predio "Campo Real" con sperficie de 98-53-00 (noventa y ocho hectareas, cincumula y tres areas), propiedad de Constantino Real Torres.
- 3. Predio "Fraccionamiento San Antonio de Abajo", con superficie de 165-57-00 (chento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y siete áres, propiedad de Juan Vela Zalvalveitia.
- 4. Predio "La Purísima" | con superficie de 260-84-00 (doscientas sesenta hecdaveas, ochenta y cuatro áreas), propiedad de Manuel Real Torres, Eva García de Real y Humberto Real Torres.

Asimismo, informo que de los tres primeros predios, levantó acta circunstanciada del ocho de julio de mil novecientos ochenta y swete, en la que señaló que los predios se encontraron inexplotados por más de dos años consecutivos y que el predio "La Purísima", fue considerado para afectación en el expediente del nuevo centro de población ejidal "Alfonso Garzón Santibáñes"; y en consecuencia, elaboró plano informativo del radio legal de afectación en el que quedaron localizados los predios investigados.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta notificó la instauración del expediente a los propietarios de los predios descritos, mediante oficios diferentes fechas del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete y los número 147, 148, 149 y 150 del veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

SEPTIMO. Con los antecedentes anteriores, la Comisión Agraria Mixta el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, emitió su dictamen negando la acción que nos ocupa, por considerar que no se localizaron predios afectables y que la inexplotación señalada, era consecuencia de las condiciones hidrológicas del lugar y el hecho de que el manto acuífero estaba desapareniendo.

El dictamen citado, fue puesto a la consideración del Gobernador del Estado, mediante oficio número 2863 del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, el cual no emitió su mandamiento.

OCTAVO. Por oficio número 1890 sin fecha, el Delegado Agrario formuló el resumen del expediente y emitió su opinión, confirmando en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mista.

NOVENO. A solicitud de la consultoría Regional del Noreste del Cuerpo Consultivo Agrario en Hermosillo, Sonora, el Delegado Agrario del Estado por oficio número 3646 del diccinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero octavio Herrera Sánchez, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios; quien informó el once de octubre del mismo año, que encontró el predio "Campo Real", propiedad de Emma Real de Quintero y Constantino Real Tornes, sin explotación por un período aproximado de ocho años

Nuevamente, por o illio número 493 del nueve de febrero de mil novecientos novehta, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Octavio terrera Sánchez, para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios; quien rindió su informe y manifestó que con la asistencia de José

A. Camacho Hernándek, comisionado de policía del Municipio de Empalme, Jesús Martínez y Cecilio López Pacheco como testigos, levantó acta circunstanciada de investigación del predio "Campo Real" compuesto de dos fracciones, de 94-00-00 (noventa y cuatro) hectáreas y 98-53-00 (noventa y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas), propiedad de Emma Real de Quintero y Constantino Real Torres, respectivamente, comprobando que dichas fracciones forman una sola unidad topográfica y que son propias para la agricultura, a pesar de lo cual, las encontró sin explotación alguna por más de ocho años, sin existin causa justificada para ello, pues los predios colindantes están dedicados a la agricultura y ganadería.

DECIMO. Por oficio número 2174 del veintidos de mayo de mil novecientos noventa y cos, la Delegación Agraria en el Estado, notifico personalmente a Eduardo Bawman Maciel, propietario del predio rústico denominado "Campo Real", ubicado en el "Fraccionamiento San Antonio", del Municipio de Guaymas, Sonora, para que expusiera en términos de ley, lo que a su derecho conviniera.

DECIMOPRIMERO. Ante el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, el catorce de junio de mií novecientos noventa, Eduardo Bawman Maciel, presento prumbas y alegatos en segunda instancia, manifestando /ser//propietario de una superficie de 200-00-00 (doscientas) / hectareas, compuesta por dos lotes de 100-00-00 (cien) hactáreas cada uno, que constituyen una sola unidad/topográfica, localizada en el "Fraccionamiento San Antonio", de Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, del predig "Campo Meal", denominado también "Campo Guadalupe", el cyal adquitió por adjudicación de bienes que hizo a su favor la bunta de Conciliación y Arbitraje, cuya diligençia de remate/se llevó a caho el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. según escritura pública número//132/ del diez de junio de mil novecientos ochenta v seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veinticipo del propio mes y año, bajo el número 33909, acc/dn/primera, volumen 97, en Guaymas, Sonora, argumentando que su predio se encuentra dentro de los límites de la requeña propiedad, de acuerdo al índice de agostadero / que la inexplotación es consecuencia de la falta de suministro de aqua, por parte de la Secretaría de Recursos Hidráulicos; por lo tanto, se encuentra fuera de los supuestos que señala la Ley Federal de Reforma Agraria, para Cualquier posible afectación, aportando como pruebas, entre otras, las que a continuación se relacionan:

- a) Copia certificada de la escritura pública número 11325 del diez de junio de Mil novecientos ochenta y seis, inscrita en el Registi Público de la Propiedad y de Comercio bajo el número 4,909, sección primera, volumen 97, el veinticinco del mismo nes y año, en Guaymas, Sonora.
- b) Copias de autos del Juicio Arbitral número 234.3 expediente 623/79, seguido por Guadalupe Araujo Torres en contra del "Campo Agrícola Guadalupe" y/o Jesús Quintero y/o Gustavo Real, así como del remate de adjudicación de los bienes a Eduardo Bawman Maciel.
- c) Copias certificadas, expedidas por el encargado del Registro Público de la Propiedad, a los anteriores propietario: de dicho in nueble Emma Guadalupe Real Torres de Quintero, René Roberto Manuel y Octavio Constantino Real Torres, de un lote con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, inscrito bajo el número 10944, libro 61, sección primera, el primero de octubre de mil novecientos sesenta y nueve; Emma Real de Quintero también con una superficie de 100-00-00 (cian) heccareas, inscrita bajo el número 10947, libro 61, sección primera, el tres de octubre del mismb año.
- d) Copias certificadas le manifestación de traslación de dominio del predio rústico, del diez de junio de mil novecientos ochenta y sets,
- e) Copias certificadas del avalud realizado por el Banco del Atlantico, en Guaymas, Sonore del predio propiedad del ocursante del trece de junio de mil/novecientos ochenta y seis.
- f) Copias certificadas de la Hacritura pública número 1501 del seis de noviembre de/mil prechentes cincuenta y nueve, inscrita en el Registro/Público de la Propiedad el tres de octubre del mismo ano bajd ol número 10947, libro 78, sección primera, que ampara una superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, en favor de Emma Real de Quintero.
- g) Copias certificadas ce 1 escritura pública número 5230 del catorce de septie bre de min novecientos sesenta y nueve, inscrita en el Ragistro Público de la Propiedad el primero de octubre del prodipaño, misma que acredita una extensión de 100-00-00 (cien) hectáreas, en favor de René, Roberto Manuel y Octavio Constantino Real Torres.
- h) Original de la constancia del doce de junio de mil

novecientos noventa, expedida por el Jefe de Operación y Conservación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por la cual hace constar que el predio "Campo Guadalupe", del mencionado Eduardo Bawman Maciel, localizado en el Municipio de Guaymas, Sonora, no tiene derecho de riego, no obstante que se observa un barreno de pozo, en virtud de que esta obra fue relocalizada a otro predio por cambio de concesionario sobre los derechos de explotación.

- i) Recibo de concepto de renta de 40-00-00 (cuarenta) hectáreas, por la cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/10 M. N.), al ejido "Maytorena", del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por Eduardo Bawman Maciel.
- j) Copias certificadas del cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, de las que se desprende que al oferente le dio posesión material y jurídica de los, lotes de 100-00-00 (cien) hectarens cada uno, el Presidente de la Junta Permanente de Conciliación de Guaymas, Sonora.
- k) Original de la certificación del Registro Público de la Propiedad del seis de junio de mil novecientos noventa, relativa al predio a nombre de Eduardo Bawman Maciel inscrito bajo/el número 33909, libro 96, sección primera, el veinticinco de junio de mil noyegrantos ochenta y seis, de dos lotes con superficie de 1/00-00 (cien) hectáreas cada uno.
- 1) Original del recibo de venta de rastrojo a Víctor Aquilar, del quince de junio de mil hovecientos ochenta y nueve, suscrito por Eduardo Balman Maciel.
- m) Copias de recibos de pagos de /impuestos a nombre de Eduardo Bawman Maciel, correspondientes al cuarto trimestre del año de mil novecientos chenta y nueve, y primero y segundo trimestre de mil hovecientos noventa, del predio de que se trata, así como el quarto trimestre de mil novecientos ochenta y sefs, a nombre de René Leal Torres y por último la copia del recipo de pago de impuesto del año de mil novecientos ochenta y ocho / por Teresa Olguín R.

DECIMOSEGUNDO. El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el dieciocho de julia de mil novecientos noventa/y uno, emitió dictamen, proponiendo conceder, por concepto de dotación de tierras, al poblado de referencia // una superficie de 200-00-00 (doscientas) hectáreas de terrenos de agostadero áridos, propiedad de Eduardo Bawman Madiel, por considerar que las

pruebas y alegatos presentados ho desvirtuaron la causal de afectación; con base en este dictamen el ingeniero Octavio Herrera Sánchez elaboró plano proyecto de localización el ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos; turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMOTERCERO. Por auto de tres de agosto de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribuna Superior Agrario el cual se registró bajo el número (A)92 y fue notificado a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMOCUARTO. El seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, el pleno del Tribunal Superior Agrario, acordó solicitar a la Comisión Nacional del Agua, informara sobre la causa que originó la relocalización del pozo para riego, ubicado en el predio denominado "Campo Real" o "Guadalupe" del "Fraccionamiento San Antonio", Municipio de Guaymas, propiedad de Eduardo Bawman Maciel; a lo que se dio cumplimiento por oficio número 800.0.1.2.3./3010 del diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, informando la Comisión Nacional del Agua a este Tribunal, lo siquiente:

"A este respecto, según obra en nuestros archivos, el pozo profundo para fines agrícolas que se localizaba anterirrmente en el predio denominado "Campo Real" o "Guadalupe" en el fraccionamiento San Antonio, del Municipio de Empalmo, Sonora, se realizó por cambio de concesionario sobre los derechos de explotación, en el mes de julio de 1990, reubicándose a un predio agrícola dentro del Municipio de Guaymas, purissicción del Distrito de Riego No. 084 Valle de Guaymas": y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asumo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artícul 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil noveciculos noventa/y dos; tercero transitorio de la Ley Actario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que la marchad agraria individual de los soliculantes y color (va del grupo promovente, conforme a lo dispue to por los artfoulos 196 fracción II, interpretado en sentac contrario y 260 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, quedaron debidamente acreditadas, con los trabajos censales que concluyeron regiante acta del veintisiete de febrero de mil novecientos odhenta y siete, haciendo constar la existencia de 36 (treinta y seis) campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1/ Alherto Rangel Robles, 2. Refugio Martinez Hernández, 3/ Rubéh/Cruz Ramos, 4. José Manuel Cruz Morales, 5. Rodrigo Cruz Mbrales, 6. Celia Alvarado viuda de Cabrales, 7. Vicente Sánchez Blanco, 8. Socorro García viuda de Cabrales. 9. Pedro Cázarez Hernández. 10. Alberto Hernández López, 1√. José González Robles, 12. Juan Bernabé González Valenzuel/a, 13. Jesús Cruz Lara, 14. Fidel Montoya López, 15. José ¢ruz bara. 16. Julián Muro Carrazco, 17. Tomás Magaña Gudiérrez 18. Alfonso Reyes Pantoja, 19. Guillermo Valenzuela Villar 20. Jesús Villaverde Mercado, 21. Plácido Mejía Gudíño. 22\ Francisco Mejía Martínez, 23. Raúl Mendoza Cázarez, 24. Jests Dómingo Uriarte Pacheco, 25. José Gerardo Valenzuela, 26. Ignacio Causor Diaz, 27. Luis Fernando Causor Cabrales, 28 Javier Hernandez López, 29. Mauricio Briarte Cázarez, 30 \ Ricardo Aquirre Rocha, 31. Refugio Corona Corona, 32. Nosé Camacho Delgado, 33. Filiberto Pacheco, 24. Jesús Robles Morales, 35. Guadalupe Santillán Hernández v 36. Carlos Uriarte Cázarez.

Oue la existencia dei poblado, conforme al artículo 195 de la Ley Federal de Riforma Agraria, quedó debidamente acreditada con el informe del comisionado del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Que en el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, mediante la octificación hecha a los propietarios de los lotes de posible afectación por oficios del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete, veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho y veintidos de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Que e, procedimiento sequido en el trámite del expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 272, 275, 286, 202, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

TERCERO. Que del anclisis y valoración de los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados. de los informes de los comisionados y denás constancias que obran en autos, en relación a los articulos 186 y 189 de la Ley Agraria y 197, 202, 210, 21 3/212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 167 de la ley de la materia, se concluye lo siguiente:

1. Que los predios de probidad particular, localizados e investigados dentro del tradio de siete kilómetros, exceptuando el que se cita des adelante, fueron encontrados en explotación y por su extensión, calidad de tierras y régimen legal, se consideran inafectables, conforme a 18 artículos 249, 250 y 271 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2. Que el predio "Fraccionamiento de San Antonio de Abajo", con superficie de 166-57 00 (ciento sesența y cinco hectăreas, cincuenta γ stete ăreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, sin explotación, propiedad de Juan Vela Zalvalveitia, quedó establecido que fue considerado para satisfacer necesidades agrarias del poblado "Esteban Baca Calderón"; de igual manera no es de tomarse en cuenta en el presente expediente el predio "La Purísima", con superficie de 260-84-00 (opscientas sesenta hectăreas, ochenta y cuatro áreas) de terrenos de riego, propiedad de tres personas, el cual fue proyectado para beneficiar al nuevo centro de población ejidal "Alfonso Garzón Santibáñes", por las circunstancias señaladas en el resultando sexto de la presente resolución.

3. Que el propietario del predio "Campo Real" o "Campo Guadalupe", Eduardo Bawman Maciel, presentó pruebas y alegatos, enumeradas en el resultando decimoprimero del presente fallo; las cuales es necesario valorar y considerar en relación a la causal de afectación por inexplotación por más de dos años consecutivos, a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, en los términos siguientes:

a) Que las pruebas señaladas en los incisos a, b, c, d, e, f, g, j, k y m, son eficaces para demostrar la forma de adquisición del predio, así como la protocolización y registro de las escrituras correspondientes y el pago del impuesto predial del mismo y que con base en dichos documentos, se argumenta que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, lo cual es dierto/y fundado.

b) Quercon las pruebas senaladas en los incisos h, i y l, se pretende justificar la inexplotación del predio, lo cual es notoriamente ineficaz pues el documento expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Midráulicos, que hace constar que no tenía derecho a rispo, no es causa de fuerza mayor que impidiera el uso o aprovechamiento del predio, máxime que la calidad de la tierra es de agostadero y su explotación quedó fenacientemente comprobada, por los informes técnicos y actas cirounstanciadas del tres de

septiembre de mil novecientes ochenta y siete, once potrubre de mil novecientes ochenta y nueve y diecinueve de lebrero de mil novecientes noventa, de los ingenieros Enrique Estrada González y Octavio Herrera Sánchez, descritos en los resultandos sexto y noveno; y del recibo original per la cantidad de 1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M; N.; suscrito por el oferente en [avor del ejido "Mayporena", por la renta de 40-00-00 (cuarenta) hectáreas, del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho lindependientemente de que dicho recibo, debiera estar en poder del ejido señalado y no de su otorgante, este documento tampoco hace por si sólo, prueba de que el predi∳ hava√sido explotado, ya que en las diversas investigaciones que se le practicaron, se encontró sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos, sin causa Nustificada y sin indicios de que hubiera existido ganado / hor lo que, al no estar avalade dicho documento, por obras pruebas que demostraran la explotación del predio, la mama es de desestimarse, aparte de que no aportó el contrato de arrendamiento respectivo, autorizado por la autoridad correspondiente e inscritb en el Registro Público de la Propiedad, ni se señala en el recibo mencionado el nombre del predio ni su ubicación; por lo que con dicho documento, no se demuestra que la supuesta explotación se haya realizado en el predio en estudio; la prueba consistente en un recibo original, en el cual se hace constar la venta de rastrojo que le hiciera a Víctor 🔔 Aguilar, el quince de junio de mil novecientos ochenta Y nueve, tampoco tiene ningún valor para los fines que se analizan, ya que para que hubiera podido vender rastrojo, primeramente debía de haber demostrado que el predio lo había sembrado, lo que no demostró de ninguna forma, por lo que dicho documento no hace /prueba, además de que no especifica la procedencia del rastrojo.

c) Los argumentos del interesado en el sentido de que es propietario del predio, que este no rebasa la superficie legal de la pequeña propiedad, que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos no le autorizó agua para riego y:

"...que ha intentado explotarlo con resultados desventajosos, dadas sus condiciones de tierra de temporal de mala calidad y sin agua...por lo tanto es inafectable..."

Que por lo tanto, son irrefevantes para probar la explotación del predio, pues se refieren a situaciones distintas, que no desvirtúan el que el predio pudiera haber sido dedicado a la ganadería o agricultura de temporal, como el mismo lo confiesa, a pagina siete, párrafo tercero, renglón tres, de su escrito, al afirmar:

"Con la anterior\consfancia (la expedida por la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos), se acredita que dicho calpo, no se explota durante todo el año, por causas no imputables al suscrito y que solo es explotable en temporadas de lluvias, cuando éstas son suficientes para ello".

Que lo expuesto anteribamente, nos lleva a determinar, que conforme al párrafo perundo de la fracción XV del artículo 27 Constitucional vigente antes de las reformas al mismo y artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en \sentido contrario, el predio citado es afectable para sadisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, preceptos aplicados conforme al decreto de reformas citado en el considerando primero de la presente sentencia.

CUARTO. Que la solicitud de dotación de tierras es procedente y fundada, una vez que los treinta y seis campesinos censados, acreditaron reunir los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo comprobó el requisito de promovente: asimismo se procedibilidad señalado por el artículo 195 de la citada ley, con la existencia del poblado con más de seis meses de anticipación a la solicitud, y una vez que el predio denominado "Campo Real" o "Campo Guadalupe", con 200 00-00 (descientas) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Eduardo Bawman Maciel, resultá afectable. conforme a lo prescrito por el párrafo segundo de la fracción XV del articulo 27 constitucional, vigente antes de las reformas citadas anteriormente y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, por inexplotación por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impida; entregándoles en propiedad, dicho predio al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los treinta y seis campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de Vipresente fallo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le ororgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la marcela escolar, la unidad agricola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integrat/de la juyentud y las demás áreas reservadas para el asentamiento lumano.

Por lo expuesto y fundado/y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución posiciona de la Ley Orgánica de los Triblinales Agrarios, se RESMUELVE:

PRIMERO. Es procedique la dotación de tierras, promovida por campesinos madicados en el poblado denominado "La Palma", Municipio de Empalme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado en cita, con una superficie d∉ 200\00-00 (doscientas becháreas de terrenos de agostadero /áridos, que se tomarán del predio "Campo Peal" o "Campo/ Guadalupe", propiedad de Eduardo Bawman Madiel, el que/ resultó afectable, conforme a lo prescrito por el tárrato segundo de la fracción XV del articulo 27 Constitucional Vigente antes de las reformas citadas anteriormente y 21 \de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados de sentido contrario, por inexplotación por más de dos nãos consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impida, entregándoles en propiedad dicho predio, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agraríos correspondientes de los 36 (treinta y seis) campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determanación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 v 56 de la Lev Agraria.

TERCERO. Publiquense: esta sentencia en el Diario Official de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbase en el Registro/Agrario Nacional, el que deberá -expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente dentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifiquese in los interesados y comuniquese al Cobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ojecuitese y, en su oportunidad, archivese el expediente como asumto concluido. /

Así, por unanimidaci de cinco vocos, la resolvió el Tribunal Superior horaling firman Tos Hadistrados que lo integran, con el fecreta) iofdenchal de America que autoriza

MAGISTRADO PRESIDENTE - DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ - RUBRICA -MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- LIC. LUIS O PORTE PETIT MORENO.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.-SECRETARIO GENERAL. LIC. SERGIO LUNA OBREGON. RUBRICAS.